



0381-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 AGO 2012

Vistos; los Expedientes N° 098276-2010, N° 103372-2010, N° 103380-2010, N° 0026558-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0712-2006-ED aprueba la Directiva para inicios del Año Escolar 2007, la cual en su punto V numeral 9 regula que *"La Dirección de la I.E. pública y su personal docente están prohibidos de hacer que los padres de familia adquieran textos escolares y deben garantizar que se use los que el Ministerio adquirió para ella. La Dirección y el o la docente que asuma compromisos de compra con empresas editoriales, distribuidoras o librerías, o exija a niños, niñas, adolescentes, la adquisición de determinados textos escolares, responde de este acto ante los padres de familia y la UGEL. La sanción que se imponga al Director o al docente, se hará pública para conocimiento de los padres de familia"*;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 03157 de fecha 04 de mayo de 2007 se resuelve instaurar proceso administrativo a los servidores Carlos Andi Cornejo, María Julia Zavaleta Rodríguez, Hilda Rosaura Huarcaya Cabezas y Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate, Director y profesoras respectivamente, de la IE N° 1119 "Nuestra Señora del Rosario de Fátima" distrito de La Victoria, por la comisión de supuestas irregularidades en dicha institución educativa al haberse entregado a los padres de familia de alumnos del segundo grado primaria, un documento que contenía la relación de los textos escolares que debían comprar de la editorial "Trinidad", además de dos cuotas mensuales de S/.15.00 para materiales adicionales y S/.10.00 para el pago del auxiliar del aula, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva aludida;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 00001 de fecha 03 de enero de 2008 se resuelve separar temporalmente en el servicio por un (01) año, a don Carlos Andi Cornejo, María Julia Zavaleta Rodríguez, Hilda Rosaura Huarcaya Cabezas y Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate, Director y profesoras respectivamente, de la institución educativa aludida en el párrafo anterior, por contravenir lo dispuesto en el literal e) del artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con los literales h) e i) del artículo 44 del Reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo contravenir los literales a), b) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, incurriendo en faltas de carácter disciplinario contempladas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo, además de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6 y numeral 1) del artículo 7 del Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Ley N° 27815 modificada por la Ley N° 28496;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 004695-2010-DRELM se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Director Carlos Andi Cornejo y las profesoras María Julia Zavaleta Rodríguez, Hilda Rosaura Huarcaya Cabezas y Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 00001 de fecha 03 de enero de 2008 y en consecuencia reformar el numeral 1 de la resolución apelada, modificando la sanción disciplinaria de separación temporal a ocho (8) meses sin goce de remuneraciones por parte de las docentes de la institución educativa y siete (7) meses sin goce de remuneraciones en el caso del Director;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM), el Director Carlos Andi Cornejo y las profesoras María Julia Zavaleta Rodríguez y Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate interponen cada uno respectivamente su recurso de revisión, los mismos que son elevados y derivados a la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación (en adelante CPAD) para que emita el informe correspondiente de acuerdo a sus atribuciones dispuestas en el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, el recurrente Carlos Andi Cornejo, Director de la IE N° 1119, fundamenta su recurso de revisión alegando que nunca solicitó a los padres familia adquirir textos escolares, en todo caso, dicha



acción fue realizada por las docentes procesadas, en ese sentido señala que en la Asamblea del Personal Docente y Administrativo llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2006, se dio lectura a la Resolución Ministerial N° 0712-2006-ED, que prohibía la adquisición de textos escolares que no sean los editados por el Ministerio de Educación, asimismo señala que se cursaron memorándum reiterando dicha disposición, se publicaron avisos en el periódico mural del plantel y se comunicó de forma personal a los padres de familia. Finalmente señala que, cada docente realiza reuniones de comités de aula, donde toman acuerdos en cumplimiento del reglamento interno de la institución, por lo que escapa de su control la negligencia incurrida por las docentes;

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por las profesoras, Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate y María Julia Zavaleta Rodríguez, éstas señalan que durante el proceso de investigación realizado por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la UGEL 03 (en adelante CADER), se ha incurrido en vicios procedimentales que acarrear su nulidad, al haberse restringido el derecho a la defensa, toda vez que no se hizo una separación de cada caso en concreto, para lo cual se debió tomar en cuenta el Informe Oral de fecha 05 de junio de 2008, por lo tanto se ha contravenido lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo que la decisión tomada por la DRELM adolece de vicio por omisión de un requisito de validez conforme lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 09/2012-CPAD-MED de fecha 02 de marzo de 2012, la CPAD señala que con fecha 05 de marzo de 2007, la CADER recibe una denuncia sobre supuestas irregularidades cometidas en la IE N° 1119 "Nuestra Señora del Rosario de Fátima" distrito de La Victoria, por parte de las profesoras del 2do. Grado de Educación Primaria, razón por la que se lleva a cabo en el citado plantel una visita de inspección por parte del Viceministro de Gestión Institucional, levantándose un Acta de Constatación obrante en el expediente, donde la profesora María Julia Zavaleta Rodríguez reconoció haber solicitado a través de un documento fechado el 01 de marzo de 2007, textos escolares distintos a los proporcionados por el Ministerio de Educación, así como útiles escolares y otros materiales a los padres de familia; confirmando dicha manifestación en la entrevista que le hiciera la CADER posteriormente;

Que, la citada profesora manifiesta además que lo solicitado en el documento obedece a los acuerdos adoptados por los Padres de Familia del 1er. Grado A y B, recogidos en Actas de fechas 30 de noviembre de 2006 y 01 de diciembre de 2006 respectivamente, las cuales obran en el expediente, siendo uno de los acuerdos, la adquisición de los libros "Exprésate", "Logimatic" y "Noviescritura" de la Editorial Trinidad como complemento del aprendizaje de los libros otorgados por el Ministerio de Educación, asimismo el pago de cuotas mensuales de S/.10.00 para distintos conceptos (siendo uno de ellos el pago a una auxiliar de educación) y S/.15.00 para compra de materiales;

Que, respecto del Director Carlos Andi Cornejo, la CPAD advierte que si bien éste afirma que cumplió con hacer de conocimiento de las docentes, la Resolución Ministerial N° 0712-2006-ED, durante la clausura del año escolar 2006, y no haber tenido conocimiento de la existencia del documento entregado a los padres de familia hasta el día 07 de marzo de 2007 que se llevó a cabo la visita de inspección; no obstante no tomó las medidas de prevención necesarias para evitar que su plana docente incumpliera con las prohibiciones establecidas en la norma, no supervisando la correcta aplicación de la misma, cursando memorandos y avisos con fechas posteriores a la visita de inspección, además reconoció haber autorizado a la empresa ALPHA efectuar la lista de útiles escolares, sin advertir que la misma requería útiles con la impresión de dicha marca;

Que, respecto del documento de fecha 01 de marzo de 2007 cursado a los padres de familia solicitando textos escolares de la Editorial Trinidad y cuotas para fines escolares, la CPAD advierte que las docentes María Julia Zavaleta Rodríguez e Hilda Rosaura Huarcaya Cabezas reconocieron su autoría y firmas; no obstante respecto de la docente Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate, se advierte que no obra su firma en dicho documento;

Que, la CPAD señala que verificados los actuados, la profesora Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate no fue incluida en la investigación preliminar realizada por la CADER que concluyó en el





0381 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Informe N° 034-2007-VMGI-OAAE-CADER de fecha 14 de marzo de 2007, sin embargo la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios de la UGEL 03 la involucra como una de las docentes investigadas por dicho colegiado, tal como se desprende del citado informe, privándola de su derecho de defensa, con lo cual el órgano colegiado de la UGEL 03 no observó el debido procedimiento administrativo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que reconoce en los administrados el derecho a exponer sus argumentos, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; resultando amparable lo alegado por la recurrente respecto de este punto;

Que, en mérito a lo expuesto la CPAD concluye que la administración tuvo como bases al calificar la denuncia la valoración de diversos instrumentos probatorios con los cuales se evidencia la negligencia en el cumplimiento de las funciones realizadas por los servidores Carlos Andi Cornejo y María Julia Zavaleta Rodríguez;

Que, por su parte el artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, señala entre uno de los deberes de los profesores: "a) *Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven (...)*";

Que, asimismo, el artículo 55 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación establece que "El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, y entre sus funciones supervisa y evalúa el servicio educativo conforme se indica en el artículo 19 inciso a) del Decreto Supremo N° 009-2005-ED, que aprueba el Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo";

Que, el artículo 56 del mismo cuerpo legal señala que "El profesor es agente fundamental del proceso educativo (...) Le corresponde a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran";

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 "el acto administrativo puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituya parte integrante del respectivo acto".

Que, en atención al Principio de Celeridad y de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, "la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, revisados los actuados, se desprende que los expedientes de vistos guardan relación entre sí, toda vez que se trata de administrados que impugnan el mismo acto administrativo, procediendo su acumulación;

Que, por lo expuesto en el Informe N° 09/2012-CPAD-MED y de conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACUMULAR los Expedientes N° 098276-2010, N° 103372-2010 y N° 103380-2010, presentados por Carlos Andi Cornejo, María Julia Zavaleta Rodríguez y Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate respectivamente, los cuales guardan relación con el Expediente N° 0026558-2011, en razón al Principio de Celeridad.

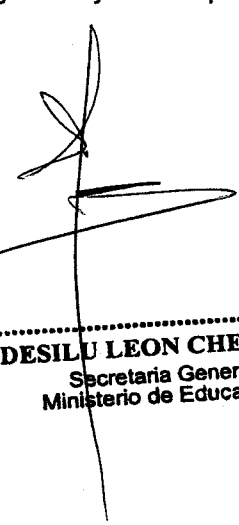



Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de revisión interpuesto por el Director **Carlos ANDI CORNEJO** y la profesora **María Julia ZVALETA RODRÍGUEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 004695-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa respecto de los mismos.


Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de revisión interpuesto por la profesora **Carmen Elizabeth ZÁRATE MOSAYHUATE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 004695-2010-DRELM, asimismo **NULAS** tanto la Resolución Directoral Regional N° 004695-2010-DRELM como la Resolución Directoral UGEL.03 N° 00001 de fecha 03 de enero de 2008, **sólo en el extremo referido a la mencionada profesora**, en consecuencia **ABSOLVER** a Carmen Elizabeth Zárate Mosayhuate por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




.....
DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación